

AUTO DE TRÁMITE DE FECHA 04/07/2025  
POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN ELEMENTOS MATERIALES  
PROBATORIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

|                     |                                                                                      |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO:           | 02/2023                                                                              |
| INVESTIGADO:        | UCIN - DUMIAN MEDICAL SAS                                                            |
| PROCEDIMIENTO:      | ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO                                                         |
| CORREO ELECTRÓNICO: | administracion.cucuta@dumianmedical.net;<br>regenfarmastana.cucuta@dumianmedical.net |

El profesional con funciones de coordinador de la oficina de Control de Medicamentos del Subgrupo Vigilancia y Control de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, en ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2009, Decreto 780 del 2096, la Ley 09 de 1979, Decreto 677 de 1995 y la Ley 1437 de 2091 y demás normas concordantes, y;

CONSIDERANDO

1. De la apertura de la investigación sancionatoria y la formulación de los cargos

Que, adelantadas las diligencias correspondientes según expediente radicado 02 - 2023; se profirió la Resolución N° 2007 del 02 de mayo de 2025, mediante la cual se ordenó la apertura de indagación e investigación administrativa sancionatoria y se proyectó la formulación de cargos en contra de CAROLINA GONZALEZ ANDRADE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES identificado con Nit N° 805027743-1.

2. De los descargos. Que, siendo notificada de la resolución de formulación de cargos, de acuerdo a los términos establecidos en el bloque tercero del artículo 47 de la Ley 1437/2011 CPACA, el investigado no ejerció su derecho legítimo de defensa y contradicción, pues no sustentó escrito de descargos, ni solicitó o aportó pruebas ante el Instituto Departamental de Salud, Que el 11/06/2025 venció el término para radicar su escrito para lo pertinente.

3. De la etapa probatoria. Que, el investigado no se notifica personalmente de los actos administrativos adelantados, no ha ejercido su derecho legítimo de defensa y contradicción, *no radicó memorial de descargos*, ni solicitó práctica de prueba alguna en etapa de descargos, no acude el representante legal o apoderado de confianza para deponer lo que ha bien tenga declarar a favor o en contra del (de los) presunto(os) responsable(es), de los hechos o conductas establecidas en presunta circunstancia de infracción a la legislación sanitaria, en el transcurso de la investigación administrativa actual, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, adicionalmente que no se requiere recaudar mayor acervo probatorio, pues los que se encuentran en el expediente No. 02 - 2023, son suficientes para adelantar la investigación en la etapa consecuente y comprobar la veracidad de los hechos y llegar a la conclusión más allá de toda duda razonable, desvirtuar la presunción inocencia y determinar la responsabilidad objetiva y directa en el incumplimiento a la normatividad sanitaria anteriormente citada y debidamente motivada en los actos administrativos correspondientes en el expediente.

4. ANALISIS DE LA DECISION. Que, según la doctrina para decretarse una prueba no basta con que la parte la haya aportado o pedido en tiempo; es necesario, además, que cumpla con unos requisitos denominados “intrínsecos” que garantizan su eficacia, la conducencia, la pertinencia y la utilidad. Como requisitos intrínsecos de la prueba se tiene: Eficacia: La ley procesal impone al juez verificar que la prueba esté permitida por el ordenamiento jurídico, y que tenga relevancia con el tema debatido; que el hecho que se quiere probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios. Conducencia: Hacer referencia a la idoneidad del medio de prueba

|                                                                                   |                                     |                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <b>DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</b> | <br>Gobernación<br>de Norte de<br>Santander<br><small>Instituto Departamental de Salud</small> |
| <b>Código: F-DE-PE05-01</b><br><b>Versión: 05</b>                                 | <b>AUTO DE TRÁMITE</b>              | <b>Página 2 de 3</b>                                                                                                                                                              |

para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva, la cual impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem). Pertinencia: Demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, y, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Y Utilidad: En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar hechos notorios, debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.

Los hechos registrados en el lugar y circunstancias donde se adelantó la auditoria, son evidentes, se configura como un hecho probado que no resiste prueba en contrario, por tanto el Instituto Departamental de Salud considera que no es procedente, conducente o pertinente decretar la práctica de ninguna prueba más allá de las allegadas de manera oficiosa por la oficina auditora; ampliamente reseñadas e incorporadas al presente expediente, más aun cuando la parte investigada no acata el llamado a comparecer, ni se incorpora en la defensa legítima de sus intereses, puesto que usando la figura del establecimiento UCIN – DUMIAN MEDICAL SAS representado por su titular CAROLINA GONZALEZ ANDRADE, se estarían presuntamente adelantando actividades o labores con inobservancia plena de los requerimientos legales, tales como;

1-) Presuntamente por que se encontró operando sin Dirección técnica y en los horarios que establece la normatividad sanitaria vigente; en contravención de los lineamientos de que trata los artículos 41, 46, simultáneamente en la infracción grave de que trata en el artículo 97 numeral 2) literal e), de la de la resolución No. 1478 del 2006.

No adelanta las gestiones pertinentes para explicar su actuación irregular y cesar las infracciones sanitarias halladas o por lo menos a ésta administración no le constan hasta el momento procesal actual las correcciones aplicadas de facto, propio del modelo de gestión del servicio farmacéutico que debe aplicarse en este tipo de establecimientos, sin embargo, se entenderá legítima la prueba sobreviniente allegada y se tendrá en cuenta en los tiempos establecidos por la legislación procesal colombiana vigente, por lo que se prescindirá de la etapa procesal por innecesaria y se continuará con los alegatos de Conclusión. Se observa que dentro del proceso reposan los siguientes medios de prueba; el 1-) Acta de verificación de requerimientos a establecimientos farmaceuticos No. AMNG019 de fecha 14/02/2023.” inmersa en el expediente donde se refleja que no cuentan con dirección técnica en lapso de cuatro meses y seguidamente 2-) Acta de Auditoria de Medicamentos de Control Especial No. AMNG018 de fecha 15/02/2023, contentiva en verificación de documentación y cumplimiento sanitario anexa listado. En consecuencia, se otorgará valor probatorio a dichas actas de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 del 2091 y se ordenará CORRER TRASLADO al investigado, para que presente sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días.

De conformidad con lo expuesto anteriormente,

**RESUELVE;**

**ARTICULO PRIMERO:** Conforme los principios de economía, eficacia y celeridad establecidos en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2091, PRESCINDASE por innecesaria la etapa probatoria prevista en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2091, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

|                                                                                   |                                     |                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <b>DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</b> | <br>Gobernación<br>de Norte de<br>Santander<br><small>Instituto Departamental de Salud</small> |
| <b>Código: F-DE-PE05-01</b><br><b>Versión: 05</b>                                 | <b>AUTO DE TRÁMITE</b>              | <b>Página 3 de 3</b>                                                                                                                                                              |

**ARTICULO SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio e incorporar al proceso administrativo sancionatorio de la referencia los elementos materiales probatorios recaudados durante las actuaciones administrativas preliminares, relacionados en los siguientes términos;

1-) Acta de verificación de requerimientos a establecimientos farmaceuticos No. AMNG019 de fecha 14/02/2023."

2-) Acta de Auditoria de Medicamentos de Control Especial No. AMNG018 de fecha 15/02/2023.

**ARTICULO TERCERO:** CORRER traslado al investigado o su apoderado CAROLINA GONZALEZ ANDRADE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES identificado con Nit N° 805027743-1, en su calidad de representante legal del establecimiento farmacéutico UCIN - DUMIAN MEDICAL SAS por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que sustente los respectivos alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de Ley 1437 de 2091.

**PARÁGRAFO 1:** Documento el cual podrá ser elevado por medio electrónico al correo procesosjuridicosmed@ids.gov.co. Correo oficial establecido para efecto de comunicaciones en virtud del proceso administrativo sancionatorio de la referencia. Precisándose que, de ser enviado a un correo electrónico diferente, se dará por no presentado.

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFIQUESE el contenido de la presente, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Artículo 67, y siguientes de la Ley 1437 de 2091.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en San José de Cúcuta,

  
**JUAN ENRIQUE GALVIS ESPITIA**  
P.U. Líder oficina Control de Medicamentos -  
Subgrupo Vigilancia y Control de Salud Pública

Proyectó: Marco Contreras. Asesor Jurídico Externo   
Revisó: Jorge Moreno 



idsjuridicos medicamentos <idsjuridicosmedicamentos@gmail.com>

**NOTIFICACIÓN POR AVISO – AUTO DE TRAMITE DE FECHA 04/07/2025 PAS 002-2023**  
1 mensaje

procesosjuridicosmed@ids.gov.co <idsjuridicosmedicamentos@gmail.com> 4 de agosto de 2025, 5:18 p.m.  
Para: regenfarmastana.cucuta@dumianmedical.net, administración.cucuta@dumianmedical.net

Señores  
**DUMIAN MEDICAL SAS - UCIN SANTA ANA**  
Propietario y/o Representante Legal  
**DUMIAN MEDICAL SAS**  
Email: [regenfarmastana.cucuta@dumianmedical.net](mailto:regenfarmastana.cucuta@dumianmedical.net), [administración.cucuta@dumianmedical.net](mailto:administración.cucuta@dumianmedical.net)

REF.: NOTIFICACIÓN POR AVISO – AUTO DE TRAMITE DE FECHA 04/07/2025 PAS 002-2023

Cordial Saludo:

El Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander en ejercicio de sus competencias en el sector salud y especialmente en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, por medio de la presente y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se permite notificar por aviso el documento de la referencia, POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN ELEMENTOS MATERIALES en contra de un Establecimiento farmacéutico y se dictan otras disposiciones.

Remitiéndose para tales efectos copia del mismo contenido en **tres (03)** folios y advirtiéndose que ésta se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la presente comunicación.

Atentamente,

\*DOCUMENTO FIRMADO EN ORIGINAL

**JUAN E. GALVIS ESPITIA**  
PU. LIDER CONTROL DE MEDICAMENTOS  
PBX 3336025249 ext 130

Proyectó: Martha Cáceres

 **20250725 AUTO DE TRAMITE DE FECHA 04\_07\_2025 PAS 002-2023.pdf**  
1768K